



CEPD-SEPD

**Dictamen conjunto 01/2023
sobre la Propuesta de
Reglamento del Parlamento
Europeo y del Consejo por el que
se establecen normas
procedimentales adicionales
en lo que se refiere a la garantía
del cumplimiento del Reglamento
(UE) 2016/679**

Adoptado el 19 de septiembre de 2023

Resumen ejecutivo

En abril de 2022, el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) adoptó una declaración en la que señalaba su compromiso duradero por estrechar la cooperación transfronteriza. Si bien el CEPD ha adoptado medidas importantes para promover la cooperación y la rápida ejecución, algunos obstáculos requieren una armonización jurídica. Con este fin, el CEPD identificó una lista de aspectos procesales que podrían beneficiarse de una mayor armonización («la lista de deseos del CEPD»), que se envió a la Comisión Europea el 10 de octubre de 2022. Esta lista aborda, entre otras cosas, el estatuto y los derechos de las partes de los procedimientos administrativos, los plazos procesales, los requisitos de admisibilidad o desestimación de las reclamaciones, las facultades de investigación de las autoridades de control (en lo sucesivo, «AC») y la aplicación práctica del procedimiento de cooperación. El 4 de julio de 2023, la Comisión Europea publicó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas procedimentales adicionales en lo que se refiere a la garantía del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 (en lo sucesivo, «la Propuesta») y consultó formalmente al CEPD y al SEPD de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725.

El CEPD y el SEPD acogen con gran satisfacción que la Propuesta tenga por objeto fomentar la aplicación efectiva de las normas de protección de datos y, en consecuencia, tiene la intención de hacer efectivas muchas de las sugerencias incluidas en la «lista de deseos del CEPD». Su objetivo es complementar el Reglamento (UE) 2016/679 (en lo sucesivo, el «RGPD») mediante la especificación de normas de procedimiento, la racionalización de los mecanismos de cooperación y resolución de conflictos y la armonización de los derechos procesales de las partes investigadas y de los reclamantes en asuntos transfronterizos. **La oportuna adopción de este futuro Reglamento, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por el CEPD y el SEPD en el presente dictamen conjunto, es de vital importancia para seguir mejorando la eficiencia y la coherencia de la aplicación del RGPD.**

En términos generales, el CEPD y el SEPD desean subrayar que la aplicación efectiva del RGPD, incluso mediante la aplicación del futuro Reglamento, que introduce nuevas fases procedimentales que probablemente aumenten la carga de trabajo actual de las AC, exigirá que tanto las AC nacionales como el CEPD dispongan de recursos suficientes.

Admisibilidad e investigación preliminar de las reclamaciones

El artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») permite a los legisladores abordar una amplia gama de cuestiones debido al carácter horizontal y general de esta disposición. En consecuencia, esto puede incluir la **armonización de la información que debe facilitar el reclamante, lo que se acoge con satisfacción.** Facilitará la tramitación de reclamaciones por parte de las AC. Sin embargo, algunos requisitos (a saber, la prueba de identidad, la firma y el número de teléfono) imponen barreras innecesarias a los reclamantes y deberían eliminarse del formulario de denuncia anexo a la Propuesta o hacerse opcionales. Además, es posible que las reclamaciones estén sujetas a distintos requisitos de información para que su reclamación se considere admisible dependiendo de si el asunto en cuestión se refiere o no a un tratamiento transfronterizo.

Si bien la Propuesta establece que la exhaustividad de la información consignada en el formulario es un requisito para que una reclamación sea admisible, **el CEPD y el SEPD instan a los legisladores a que vayan más allá y contemplen una armonización exhaustiva de los requisitos de admisibilidad que se adelantaría a los requisitos nacionales de admisibilidad contradictorios.** Además, el CEPD y el SEPD acogen con satisfacción la concesión de un plazo para determinar la exhaustividad y la admisibilidad de la reclamación y recomiendan que se incluya la posibilidad de ampliarla.

El dictamen conjunto también solicita que se **aclaren en el Reglamento las disposiciones existentes en materia de «investigación preliminar»**, mediante el establecimiento de una base jurídica clara a las autoridades de control para llevar a cabo actos de investigación con el fin de llegar a una conclusión preliminar sobre la naturaleza transfronteriza del tratamiento, la naturaleza local de un asunto y la competencia de las autoridades de control.

Procedimiento de cooperación y búsqueda de consenso

Por lo que se refiere al mecanismo de cooperación, se acoge con satisfacción el enfoque de la propuesta para reforzar el proceso de búsqueda de consenso, tanto sobre el alcance como sobre el resultado de la investigación. Las nuevas fases procedimentales formales, como el «resumen de cuestiones clave» que la autoridad de control principal debe compartir en una fase temprana con las autoridades de control interesadas («ACI»), tienen potencial para desbloquear una cooperación más eficiente y reforzada. Sin embargo, dado que estas medidas son aplicables a todos los casos del artículo 60 del RGPD, incluida la gran mayoría de los casos no complejos y no controvertidos, es importante no sobrecargar a las AC y, por tanto, ofrecer a la autoridad de control principal la posibilidad de seguir un enfoque proporcionado a la hora de preparar dichos documentos, en función de la complejidad del asunto, garantizando al mismo tiempo que las autoridades de control interesadas puedan solicitar información más detallada cuando sea necesario.

El CEPD y el SEPD aprecian que la Propuesta aborde el deseo del CEPD de una mayor aclaración del alcance, el contenido y el calendario del intercambio de información con arreglo al RGPD. En particular, el presente dictamen conjunto sugiere aclarar el contenido del «resumen de cuestiones clave» para garantizar que la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas compartan la misma comprensión del caso, desde el diseño, en una fase temprana y a lo largo del procedimiento.

Para facilitar el consenso y evitar que surjan conflictos en una fase tardía del procedimiento, el CEPD y el SEPD consideran que **las «conclusiones preliminares» dirigidas a las partes investigadas y la «opinión preliminar» de desestimación de la reclamación deberían compartirse con las autoridades de control interesadas antes de presentarlas a las partes investigadas o al reclamante**, del mismo modo que en el caso del «resumen de cuestiones clave». La autoridad de control principal debe estar obligada a colaborar con las autoridades de control interesadas, sobre la base de sus observaciones, para resolver cualquier desacuerdo. En caso de producirse un desacuerdo sobre el «resumen de las cuestiones clave», el presente dictamen conjunto recomienda que el uso de las solicitudes de los artículos 61 y 62 del RGPD sea opcional en lugar de obligatorio. Al mismo tiempo, **el procedimiento de urgencia para resolver el conflicto sobre el alcance de la investigación de conformidad con el artículo 10, apartado 4, de la Propuesta solo debería activarse (posiblemente también por parte de las autoridades de control interesadas) una vez que quede claro que no puede alcanzarse un consenso.**

Por lo que respecta a **las objeciones pertinentes y motivadas que las autoridades de control interesadas pueden plantear sobre un proyecto de decisión, el artículo 18, apartado 1, de la Propuesta restringe indebidamente la definición de objeciones pertinentes y motivadas en virtud del RGPD.** El CEPD y el SEPD subrayan que las autoridades de control interesadas deberían seguir teniendo la posibilidad de plantear objeciones pertinentes y motivadas sobre el alcance de la investigación, en particular cuando el CEPD no haya emitido una decisión vinculante urgente sobre el alcance de la investigación, en consonancia con el artículo 10, apartado 4, de la Propuesta, o dicha decisión no haya sido seguida por la autoridad de control principal. Además, las autoridades de control interesadas deben tener la posibilidad de plantear objeciones pertinentes y motivadas sobre todos los elementos jurídicos y los hechos o documentos establecidos del expediente. **El CEPD y el SEPD instan a los legisladores a que supriman el artículo 18 de la Propuesta, ya que, de lo contrario, la búsqueda de consenso en la fase final del procedimiento de cooperación se vería gravemente obstaculizada.**

Sería necesario un marco más estricto para determinadas fases procedimentales, incluidos los plazos, a fin de garantizar una aplicación rápida y eficaz. En general, el CEPD y el SEPD acogerían con satisfacción una mayor igualdad de trato de los plazos procesales y los derechos de iniciativa entre la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas. En particular, en circunstancias debidamente justificadas, deben preverse plazos prorrogables para la presentación del resumen de cuestiones clave y de las conclusiones preliminares, así como para la adopción de una decisión final después de que se haya alcanzado un consenso sobre el proyecto de decisión revisado o con el fin de remitir el asunto al CEPD para la resolución de conflictos de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD.

El CEPD y el SEPD toman nota positivamente de las aclaraciones relativas al derecho de acceso a un expediente administrativo. El futuro Reglamento podría aclarar ciertos elementos, en particular con respecto al contenido del expediente administrativo, el alcance del derecho de acceso, la declaración de confidencialidad y el uso restringido de los documentos divulgados. Las nuevas disposiciones armonizadas tampoco deben prohibir el intercambio de información confidencial entre las autoridades de control ni el uso de dicha información para ejercer sus competencias sancionadoras en virtud del RGPD.

Resolución de conflictos y procedimientos de urgencia

Las **decisiones vinculantes** en el marco del RGPD constituyen una herramienta clave para que el CEPD garantice la aplicación coherente del RGPD. Si bien el CEPD y el SEPD acogen con satisfacción el enfoque de la Propuesta para agilizar el procedimiento de resolución de conflictos, los nuevos aspectos incluidos en la Propuesta deben aclararse y adaptarse, teniendo en cuenta la necesidad de cumplir el plazo legal previsto en el RGPD para la adopción de decisiones vinculantes. **El CEPD y el SEPD formulan recomendaciones detalladas sobre cómo aclarar el procedimiento,** también en lo que respecta a la necesidad de realizar traducciones (en caso necesario) antes de que comiencen los plazos legales, la necesaria comprobación del expediente por parte de la Secretaría del CEPD en nombre del presidente del CEPD y los documentos que deben facilitarse.

Por lo que se refiere a la aplicación del **procedimiento de urgencia** previsto en el artículo 66, apartado 2 del RGPD, **la Propuesta limita indebidamente el ámbito de aplicación territorial de las medidas finales adoptadas al territorio del Estado miembro de la AC que solicita el dictamen o la decisión urgentes.** El CEPD y el SEPD instan a los colegisladores a que especifiquen que las medidas finales sean adoptadas por la autoridad o autoridades de control competentes y, en su caso, con un alcance más amplio que el territorio de la autoridad de control solicitante. En consecuencia, la decisión o el dictamen urgentes deben dirigirse a todas las autoridades de control interesadas y tener un carácter vinculante con respecto a las mismas. El CEPD y el SEPD también formulan recomendaciones para aclarar las normas de procedimiento aplicables.

Conclusiones preliminares, opinión preliminar sobre la desestimación de las reclamaciones y el derecho a ser oído

En cuanto a los derechos procesales de las partes investigadas y de los reclamantes, el CEPD y el SEPD apoyan en gran medida la armonización de sus derechos. Al mismo tiempo, sería beneficioso tener más claridad sobre la interacción y el calendario entre los siguientes documentos: el «resumen de cuestiones clave», la «opinión preliminar» para rechazar una reclamación y las «conclusiones preliminares». En particular, por lo que se refiere a las conclusiones preliminares facilitadas a las partes investigadas, el CEPD y el SEPD entienden que las conclusiones extraídas en las conclusiones preliminares siguen siendo de carácter preliminar, de modo que el proyecto de decisión, incluidas las medidas correctoras efectivamente adoptadas, puede diferir de las que figuran en las conclusiones preliminares, habida cuenta de las opiniones expresadas por las partes investigadas. En consecuencia,

formulan recomendaciones para que las AC tengan un margen de consideración adecuado a este respecto, teniendo en cuenta cada caso individual.

El CEPD y el SEPD también acogen con satisfacción el requisito propuesto de presentar a los reclamantes la «opinión preliminar» de que la reclamación debe desestimarse total o parcialmente. No obstante, si el reclamante no formula observaciones sobre esta opinión preliminar, la reclamación no debe considerarse retirada. La autoridad de control principal debe preparar y presentar un proyecto de decisión, independientemente de si el reclamante formuló observaciones.

Durante el proceso de resolución de litigios, el CEPD y el SEPD consideran que el cambio previsto en la Propuesta, que consiste en el requisito de que el presidente del CEPD facilite a las partes investigadas y al reclamante en determinados casos un «escrito de motivación», no está en consonancia con la arquitectura del sistema de ventanilla única, que establece que la autoridad de control principal es el único interlocutor del responsable y del encargado del tratamiento. El planteamiento que se sigue en la propuesta también es innecesario a la luz de la práctica actual, en la que las partes tienen derecho a presentar sus opiniones a las AC antes de que el asunto se remita al CEPD sobre todos los elementos en los que este pueda basarse potencialmente. El enfoque existente permite que el CEPD tenga una mayor consideración de dichas observaciones y adopte una decisión dentro de los plazos establecidos. En consecuencia, el CEPD y el SEPD instan a los colegisladores a suprimir este requisito y a que el futuro Reglamento mantenga en su lugar el enfoque actual del derecho a ser oído.

Cooperación eficaz entre las autoridades de control nacionales y el SEPD

Asimismo, la propuesta ofrece **una ocasión oportuna para abordar los obstáculos prácticos existentes a la cooperación eficaz entre las AC nacionales y el SEPD, y viceversa.** Los colegisladores pueden y deben hacer uso de la base jurídica del artículo 16 del TFUE para abordar estos obstáculos. En consecuencia, el dictamen conjunto recomienda la introducción de una disposición específica a tal efecto en el futuro Reglamento, que sería fundamental para promover una cooperación eficaz y eficiente entre las autoridades de control nacionales y el SEPD.

Acuerdo amistoso en materia de reclamaciones

Por lo que respecta al acuerdo amistoso en materia de reclamaciones, el CEPD y el SEPD instan a los colegisladores a que aclaren y completen con elementos adicionales la disposición relativa al acuerdo amistoso de las reclamaciones a fin de permitir su aplicación eficaz, en particular en los Estados miembros que actualmente no disponen de leyes procesales nacionales para resolver las reclamaciones de forma amistosa. Asimismo, deben aclararse las funciones respectivas de las AC a la hora de alcanzar, comunicar y finalizar el acuerdo amistoso, así como la interacción con el procedimiento de cooperación del RGPD.

Cláusula de revisión

Por último, el CEPD y el SEPD recomiendan incluir una cláusula de revisión según la cual la Comisión Europea publicará un informe sobre la evaluación y revisión del futuro Reglamento al mismo tiempo que publica su informe sobre la evaluación y revisión del RGPD en virtud del artículo 97 del mismo.